En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., H. O. y otra c/ PROVINCIA DEL CHUBUT y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", expte. nro. 448/15**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 475/15), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 1266), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 1227/1231vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora (fs. 1236) y los codemandados Sres. M. Z. y P. F. (fs. 1235, agravios fs. 1257/1258). Corrido el traslado de rigor de la expresión de agravios de estos últimos, fue contestado por la actora (fs. 1262/1263). Respecto del recurso interpuesto por esta, fue declarado desierto por no haber expresado

agravios en tiempo oportuno (fs.

1259).

I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que los Sres. H. O. G. y L. A. R., por propio derecho y en representación de su

hija, entonces menor, M. V. G.

promovieron formal demanda por daños y perjuicios por el accidente que sufriera esta última y del que resultara contusión pulmonar derecha, dos fracturas costales del mismo lado, fractura de la clavícula izquierda y hematomas en codo izquierdo, acaecido el día 9 de octubre de 1998, cuando en el desarrollo de una actividad denominada “Un proyecto educativo” que incluía un día de campo, y mientras realizaba un paseo sobre un carro tirado por un tractor, este volcó, arrojando un grupo de niñas sobre el terreno, entre las que se encontraba la menor; contra la provincia el Chubut (Ministerio de Educación), los Sres. M. Z. y P. F., los titulares del emprendimiento comercial denominado CER Estudiantil Sres. L. M., M. Z. y P. F., los propietarios de la Chacra Educativa sita en zona rural **, acceso sur, fracción ** de El Trébol Sres. Á. S. M. y A. Z. el titular de la empresa de Viajes y Turismo R. Sr. R. R. D. S. y la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por la suma de pesos ciento quince mil ($115.000) que cuantificaron en razón de pesos cinco mil ($5.000) por el rubro daño material, pesos cincuenta mil ($50.000)

en concepto de secuelas incapacitantes, pesos treinta mil ($30.000) por daño psíquico y pesos treinta mil ($30.000) por daño moral. Ofrecieron prueba. Pidieron

se haga lugar a la acción, con costas. A su turno se presentaron sucesivamente los codemandados, quienes cumplieron la carga procesal negando hechos. Ofrecieron su prueba. Pidieron se rechace la demanda, con costas a la actora. Los Sres. A. A. Z. y A. S. M. opusieron al progreso de la acción excepción de falta de legitimación pasiva. Lo propio hicieron el Sr. R. R. S. y los Sres. M. Z. y P. F. en la calidad de supuestos titulares de CER Estudiantil. El tratamiento de las excepciones fue diferido para el momento de la

sentencia. Habiendo adquirido la mayoría de edad, la damnificada se presentó en el proceso por derecho propio. Las partes produjeron su prueba. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado admitió la excepción de Falta de legitimación pasiva de A. A. Z. y A. S. M. interpuestas a fs. 76 y fs. 352vta. respectivamente, con costas a los actores vencidos. Admitió la excepción de Falta de legitimación pasiva de R. R. S. (propietario de “R.-T.”) y de P. M. F. y M. Z. (supuestos titulares de “C. E.”) interpuestas a fs. 383 y fs. 512 respectivamente, con costas a los actores vencidos. Hizo lugar a la demanda, en consecuencia condeno al Sr. M. Z. y P. M. F. a abonar a la actora M. V. G. en el término de diez días, de quedar firme o consentido el decisorio, la suma de pesos veintisiete mil ciento cuarenta ($27.140), en concepto de costos de atención medica; daño psíquico y daño moral, con mas el interés fijado en el respectivo considerando, y desde las fechas fijadas y hasta su efectivo pago. Rechazó el rubro Secuelas incapacitantes conforme el considerando respectivo. Dispuso que las costas del juicio sean soportadas por

los demandados. Reguló los emolumentos de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzaron, como dije, tanto la parte actora como los codemandados M. Z. y P. F.. No habiendo expresado agravios la primera en tiempo oportuno, su recurso fue declarado desierto. En relación con la segunda, sus agravios se centraron en la cuestión vinculada al curso de los intereses respecto de la condena por tratamiento

psicológico y al monto de los gastos médicos y el daño moral.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

También he de formular una consideración previa más, ello en razón de la hora en que me toca expedirme en el presente y la reciente entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (CCyC). En el caso puntual, y en atención a la letra del artículo 7 del cuerpo normativo,

resulta de aplicación la ley vigente al momento en que se constituyera la relación jurídica, esto es cuando acaeciera el acto ilícito del que derivara el daño que aquí es reclamado, razón por la que corresponde sea juzgado a la luz de las disposiciones del anterior Código Civil.

Así, y en abordaje de la primera cuestión objeto de agravio, se queja el apelante pues sostiene que se ha condenado a abonar intereses por el costo del tratamiento psicológico, el cual –según sus dichos– configura para el patrimonio de la actora un daño futuro, porque a la fecha aún no lo ha realizado.

Pues bien, en primer lugar he de manifestar que la referencia a un daño futuro tal vez obedezca a un error del recurrente, probablemente haya querido decir un gasto futuro, ello toda vez que el daño propiamente dicho se produjo en efecto en la fecha en que acaeciera el acto ilícito y que diera con posterioridad lugar al proceso de marras. Más, aún con tal licencia interpretativa, que podría dar algún viso de sentido al cuestionamiento en la visión del quejoso, claro está que lejos se encuentra de poseer un asidero en lo jurídico.

Y es así, puesto que el espíritu de la indemnización por el daño sufrido encuentra su esencia en el principio de la reparación integral que ha de merecer el justiciable cuando ha padecido un perjuicio injustamente. En tal senda, los intereses comprendidos en la condena vienen a atender la demora en la

obtención del resarcimiento, importante demora –si se me permite– en el caso particular cuando el accidente se produjo en el año 1998.

La Sala que integro ha mantenido el criterio que sustento por el que los intereses se deben desde el evento dañoso, ello en concordancia con la opinión de autorizada jurisprudencia. Así, y solo a título de ejemplo “Constituye un principio común que, tratándose de hechos ilícitos, al monto de la condena deben añadirse los intereses, pues dicha obligación surge "ex lege", por la ilicitud del acto (art. 509 Cód. Civil). Y, en principio, deben liquidarse desde que se produjo el daño, pues tal criterio es el que mejor se compadece con el principio de que la reparación debe ser integral, y que inspira en esta materia a nuestra legislación civil (CCI Art. 509 CC0201 LP, B 75773 RSD267-93 S 7-9-93, Juez SOSA (SD) SCHACHTNER, María Isabel c/ CATRI, Marcos Alejandro s/ Daños y perjuicios MAG. VOTANTES: SOSA-CRESPI) “Los intereses de la indemnización debida por un acto ilícito -delitos o cuasidelitos- deben liquidarse desde la fecha del evento dañoso, pues tal criterio es el que mejor se compadece con el principio de que la reparación debe ser integral, y que inspira en esta materia a nuestra legislación civil, sin que sea obstáculo para ello la falta de constitución en mora o la liquidez de la deuda. Y los intereses del resarcimiento debido por daño moral también deben computarse a partir de la fecha del hecho ilícito y no desde la interposición de la demanda (CC0201 LP, B 83868 RSI-70-97 I 4-3-97, “GRANAVETTER, José c/ MANSILLA, Hugo Omar s/ Daños y perjuicios”, MAG.

VOTANTES: CRESPI-SOSA). “Los aditamentos comienzan, en el caso de responsabilidad extracontractual, desde el momento en que se produjo el

evento, aún cuando no se hicieren desembolsos al

tratarse de un supuesto de mora ex-re, respetándose de esa manera el principio de reparación integral que nutre la materia” (CC0001 QL 1553 RSD-24-98 S 4-6-98, Juez BUSTEROS (SD) “CÁCERES BENÍTEZ Mirta c/ ARCE Rubén Alberto y otros s/ Daños y Perjuicios”, MAG. VOTANTES: BUSTEROS - CELESIA - SEÑARIS.), entre tantos otros.

De tal modo, no interesa que el gasto se haya hecho o no, pues no es el que da origen al curso de los intereses, sino que lo es el ilícito mismo. En el caso puntual, la pericia obrante a fs. 844/846 data del día 12 de marzo de 2007, y sobre el monto allí informado se estableció el capital de condena por el rubro que aquí es cuestionado. No hace falta

resaltar que han desde entonces pasado a la fecha casi 9 años. Por las razones reseñadas se rechaza el agravio.

La queja se orienta asimismo, en segundo término, al monto de condena por los gastos médicos y el daño moral. Cuestiona en tal sentido el apelante la atención que fuera efectuada en hospital público por intermedio de la obra social de la damnificada. Formula luego una operación matemática que en nada se corresponde con lo resuelto en la sentencia que critica y constituye, por tanto, un mero punto de vista diferente sobre la suma de condena determinada por el sentenciante.

En principio, se ha dicho en relación con el reclamo de gastos médicos y farmacéuticos que "no obsta a la admisión de la partida la pertenencia de la víctima

a una obra social, adhesión a un sistema de salud prepago o su atención en hospital público, pues existe siempre una serie de gastos que se encuentran a cargo de los afiliados o parientes y que aquellos no cubren, sin perjuicio de que, cuando existe total o parcial orfandad de prueba documental, en el monto a fijarse deben ser consideradas tales circunstancias…" (CNCiv., Sala E, 2008/02/20, “Gil de Tsalpakian, Nélida Sara c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro”).

Es que los gastos médicos, de farmacia y de atención de una enfermedad no requieren prueba documental, razón por la cual pueden ser admitidos siempre que resulten verosímiles en relación con las lesiones provocadas por el evento dañoso. Así lo entendió en oportunidad la Suprema Corte de la Pcia. de Mendoza al sostener “…en concepto de gastos médicos y de farmacia no es necesaria la presentación de recibos ni facturas, en tanto basta con que guarden relación con las lesiones que presenta la víctima, quedando sus montos librados al prudente arbitrio judicial…" (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I, 26/07/2002, "Bloise de Tucchi, Cristina Y. c. Supermercado Makro S.A.", LLGran Cuyo 2002, 726. En el mismo sentido, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan, sala I, 24/11/2005, "Balmaceda, Diego R. c. Villegas, Ernesto", LLGran Cuyo 2006 (mayo), 548).

Es así, en opinión de la jurisprudencia mayoritaria que comparto, que entiendo debe juzgarse con criterio amplio la admisión del rubro gastos médicos y

farmacéuticos, en tanto no reviste condición para ello la exigencia de los comprobantes respectivos, sino que se presume su erogación en función de la entidad de las lesiones inferidas a la víctima, que en la especie, no resultan cuestionables. Por lo expuesto, rechazaré el agravio.

En relación con el monto de condena por el daño moral, asimismo objeto de agravio, sabido es que este perjuicio se configura por todo sufrimiento o dolor que se padece, independientemente de cualquier reparación de orden patrimonial. Es el menoscabo en los

sentimientos, consistente en los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualesquiera otras dificultades o molestias que puedan ser consecuencia del hecho perjudicial (*cf.* LLAMBÍAS, J. J., "Tratado de Derecho Civil – Obligaciones", t. I, pp. 297/298, núm. 43).

Para graduar acabadamente este menoscabo, deben ponderarse los dolores propios del traumatismo sufrido por la actora, así como la angustia derivada de la incertidumbre respecto a la evolución de las lesiones y

los padecimientos íntimos ocasionados por los tratamientos a los que tuvo que someterse.

En virtud de lo expuesto y atento a las calidades personales de la damnificada, las que me eximo de reiterar desde que están plenamente descriptas en el expediente, estimo como de una entidad mínima el importe de $15.000 reconocido, suma que me parece menor, pero no es ello lo que ha

sido planteado, sino que por el contrario se la ha cuestionada por alta, lo que desde luego considero un despropósito. Luego, dentro del acotado marco de análisis reservado a esta alzada, resta solo rechazar el agravio sobre el particular.

En cuanto a las costas de esta alzada, serán impuestas a los apelantes vencidos por el principio objetivo de la derrota (art 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los Sres. M Z y P. F., confirmando en todas sus partes la sentencia de grado.

2) Las costas de la alzada se imponen a los apelantes vencidos por el principio objetivo de la derrota (art 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro. 33/2015 del Juzgado Civil nro. 1 de la jurisdicción, dispuso:

Admitir la excepción de Falta de legitimación pasiva de A. A. Z. y A. S. M. interpuestas a fs. 76 y fs. 352vta., respectivamente, con costas a los actores vencidos, regulando los honorarios de los Dres. C. S. K. y G. O. A. conjuntamente en un 10% y los de las Dras. I. A. M. y V. H. conjuntamente en un 7% de los que le correspondan en el proceso principal. Admitir la

excepción de Falta de legitimación pasiva de R. R. S. (propietario de "R.-T.") y de P. M. F. y M. Z. (supuestos titulares de "C. E.") interpuestas a fs. 383 y fs. 512, respectivamente, con costas a los actores vencidos, regulando los honorarios de los Dres. C. S. K. y G. O. A. conjuntamente en un 10% y los de la Dra. V. H. en un 7% de los que le correspondan en el proceso principal. Hacer lugar a la demanda, en consecuencia condeno al Sr. M. Z. y P. M. F. a abonar en el término de diez días de firme o consentida la presente a la actora M. V. G. quien cumplió la mayoría de edad y prosiguió la causa por su propio derecho con apoderado, la suma de PESOS VEINTISIETE MIL CIENTO CUARENTA ($27.140), en concepto de Costos de atención medica; Daño Psíquico y Daño Moral, con más el interés fijado y hasta su efectivo pago.

Rechazó el rubro Secuelas incapacitantes conforme el considerando respectivo.

Las costas del juicio las impuso a los demandados. Teniendo en cuenta el asunto, monto, complejidad y meritando la labor profesional realizada durante las etapas del juicio, regulo los honorarios profesionales de los Dres. J. R. H.; I. A. M.; V. H.A. y P. C. conjuntamente por su actuación en la primera etapa en el 10%; Los de los Dres. M. R. C. y V. H. conjuntamente por su actuación en la segunda etapa en el 10%; Los de los Dres. O. G. A. y C. S. K. conjuntamente por su actuación en la primera etapa en el 7%; Los de los Dres. O. G. A.; C. S. K. y G. M. V. conjuntamente por su actuación en la segunda etapa en el 7% y los de la perito actuante Psicóloga S. M. en el 2%, del monto final que resulte en el proceso de ejecución de sentencia. Todos

con mas la alícuota del IVA correspondiente. Plazo de pago diez días (arts. 6/9, 22, 39, 47 y 50 de la Ley XIII N° 4).

Firme o consentida la presente y practicada que sea liquidación en autos, ordenó se integre la tasa de justicia (fs. 1227/1231).

Contra la misma se alzó la parte condenada M. Z. y P. M. F. fs. 1236, presentando memorial de agravios a fs. 1257 /1258vta. se queja porque los intereses respecto del daño psicológico condenado fueron impuestos a partir del momento dañoso, y dijo es un gasto futuro, sosteniendo que deben imponerse a partir de la sentencia de grado. Condenar intereses por daño psicológico: debe rechazarse. Cita jurisprudencia parcial.

El segundo agravio es la condena por gastos médicos y el daño moral.

Manifiesta que el monto por gastos médicos es presunto y exorbitante, que los derivados sobre la base de una factura por farmacia. Dice que al momento de los hechos existía la paridad dólar-peso. Le parece una enormidad la condena por daño moral.

Son contestados por la parte actora a fs. 1262/1263, referenciado a la letra del Código Civil y Comercial de la Nación.

Análisis:

En forma preliminar digo que la parte actora retruca los agravios de la demandada invocando conceptos legales del actual régimen; advierto que la sentencia venida en crisis fue dictada el 22 de mayo de 2015, es decir con anterioridad a la sanción del actual Código Civil y Comercial de la Nación que entró en vigencia el 1 de agosto de 2015 (Ley 27077) por

aplicación del art. 5 y art. 7 de dicho cuerpo su aplicación resulta inatendible, la que fue peticionada en el escrito de sostén del fallo de la parte actora.

Surge del informe de la perito psicóloga que las patologías son graves y que el tratamiento estuvo destinado a evitar la evolución de la patología (fs. 844/846). No discute el recurrente el encuadre jurídico del juez *a quo* respecto de acordar resarcimiento por dicho daño, ni la responsabilidad atribuida, sino el momento a partir del cual deben computarse los intereses.

Ha sido constante la jurisprudencia de este cuerpo que los intereses deben computarse a partir del momento que se produjo el hecho dañoso (del hecho ilícito).

Siendo que los rubros que cuestiona en su memorial son accesorios por una consecuencia de la mora, dicha circunstancia hace aplicable el criterio que los intereses corren desde el momento en que esta tiene lugar, por cuanto en materia de responsabilidad por hechos ilícitos ocurre en el mismo instante en que se produce el daño, vale decir, en el momento en que la víctima adquiere el derecho al resarcimiento. Si la indemnización no es satisfecha en esa oportunidad, la demora genera una pérdida adicional resarcible para el damnificado a titulo de intereses, que los jueces no pueden desconocer sin privar a aquel del legítimo derecho a la reparación integral. Computar intereses desde la sentencia se constituye en un beneficio injusto para el deudor moroso.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Comparto la doctrina mayoritaria por la cual se sostiene que siendo que los intereses deben computarse

necesariamente desde la mora, es decir desde el día del siniestro que produjo el daño, pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir, cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquellos, "El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el daño cuando este se produjo, esto es, en el momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento. La demora en el pago de intereses provoca un nuevo perjuicio que es compensado mediante un crédito por intereses. Lógicamente para que ese daño adicional sea justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo que la víctima debió esperar la satisfacción de su derecho. El principio de la reparación integral exige que el detrimento económico ocasionado por el hecho ilícito sea compensado inmediatamente por un desplazamiento del valor de la indemnización

"Del patrimonio del obligado hacia la víctima, en la medida en que ese desplazamiento no se produzca, el deudor estará reteniendo un capital ajeno que debe producir frutos no para el sino para el damnificado... Reflexionar de otra manera, sería dejar de lado un aspecto de suma trascendencia en cualquier ser humano, como es la integralidad de la persona jerarquizando el aspecto netamente patrimonial que si bien es importante para el diario vivir, allí no se agota todo el potencial del hombre" (Sent. 93 C.A. Cba., 12/08/2014).

Este tribunal que integro reiteradamente ha mantenido la postura que en la responsabilidad civil por la comisión de un acto ilícito, los intereses son solamente moratorios, que cumplen una función resarcitoria; en materia de actos ilícitos es obvio que no puede hablarse de intereses compensatorios. En materia de daños generados por actos ilícitos, la

obligación de resarcir nace desde el momento en que el perjuicio se sufre, es decir que la mora en estos casos se opera sin necesidad de previa y expresa interpelación, o sea que se produce o emana del hecho mismo.

En materia de daños derivados de un hecho ilícito impera el principio de reparación integral y los intereses en todo caso deben liquidarse desde la fecha del acaecimiento del mismo. La indemnización debida, debe ser acompañada por el pago de intereses, que tienen como función esencial "asegurar al acreedor la reparación integral a que tienen derecho evitándole el mayor perjuicio que pudiera significarle la demora en obtenerla".

Con relación a los gastos médico-farmacéuticos la jurisprudencia ha sentado un criterio amplio en torno a la admisión para cuyo acogimiento no se exigen los comprobantes respectivos, sino que se presume su erogación en función de la entidad de las lesiones inferidas a la víctima, que en la especie, no resultan cuestionables (elDial.com - AA5B0E).

En cuanto a la queja por la indemnización por daño psicológico, entiendo que si el perito aclara que la incapacidad psíquica está consolidada y que el tratamiento psicológico sugerido es para evitar que empeore el cuadro evolucionando hacia patologías más graves, mal puede concluirse –apartándose de ese dictamen- que estemos en presencia de un daño transitorio por el solo hecho que se haya indicado dicho tratamiento. En suma, como no es incompatible resarcir el daño psíquico y al mismo tiempo indemnizar el costo del tratamiento psicoterapéutico a que debe someterse la víctima pues ello no implica que el primero pase a ser un daño transitorio (*cf*. CNCivil,

Sala "E", c.345.988 del 29-5-2002 y c.420.497 del 30-32005), cabe reconocer la indemnización por daño psíquico aunque ponderándola dentro de la incapacidad sobreviniente y en conjunto con el plano físico, pues ambos inciden unitariamente en la persona, por lo que en ese aspecto y como dije párrafos precedentes, los intereses han de computarse a partir del hecho ilícito.

Siguiendo con el agravio de la parte demandada, se queja el recurrente por el monto por daño moral que considera excesivo, tal queja reviste una expresión meramente subjetiva del recurrente que no consigue conmover lo decidido.

MARÍA FERNANDA
Secretaria de CámaraZANATTA

Si bien el daño moral no tiene por objeto reparar los padecimientos referidos a la incapacidad de la víctima sino los sufrimientos espirituales soportados durante el período de recuperación, y los derivados de sus secuelas, incluyéndose la alteración disvaliosa de los estados de ánimo, existe entre los daños y el sufrimiento espiritual una indudable vinculación por cuanto es obvio que una lesión de cualquier índole incluso leve, provoca un daño moral.

El carácter leve de las lesiones sufridas o la ausencia a su respecto, de secuelas, de alteraciones orgánicas o funcionales y de incapacidad, como ocurrió en la especie, no autoriza a descartar la presunción del daño moral. No es menester para su configuración gravedad o irreversibilidad de las lesiones o la presencia de secuelas incapacitantes o alteraciones orgánico-funcionales. Dichas derivaciones conducirán a dimensionar en proporción a su gravedad la medición de la afección, mas su ausencia, no implica la del

sufrimiento espiritual, típico del daño moral ("Tejerina, Antonio y Ot. c/ Zypas, Alejandro s/ Daños y Perjuicios" - CC0002 - SM 31124 RSD-352-92 S - 19-51992 citar: elDial - W122DB).

No obstante no existir secuelas físicas, procede la indemnización del daño moral derivado de los sufrimientos físicos y mortificaciones ocasionadas como consecuencia de las lesiones. Para merituar el daño moral sufrido por el damnificado se tiene en cuenta la naturaleza de las lesiones, sexo, edad, ubicación en el medio social y ocupación. En este campo deben privilegiarse, las circunstancias de la víctima: en la medida en que el resarcimiento "mira a la víctima", tendiendo a darle a ella una "cierta compensación", el dolor es suyo y la indemnización presta oídos a ese dolor. Por ello en estos casos no resulta aconsejable la aplicación de los estándares de la "indemnización del justo dolor en el hombre medio", sino la repercusión subjetiva en cada persona. El daño moral resarcible depende de la importancia del perjuicio sufrido. Tal y como emerge de la causa, se trata de una niña que sufrió fracturas y se vio afectada en su actividad escolar y de relación, todo ello no es discutido en el memorial bajo análisis que solo se limitó a calificar de excesivo el monto de condena careciendo de cualquier merituación crítica.

Es evidente, por todo lo dicho, que no recepto los agravios de la parte demandada y adhiero a lo decidido por mi colega Dr. Hayes.

Las costas de la alzada las impongo al recurrente vencido conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr). Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir con el Dr. Hayes, doy por reproducida su fórmula postulatoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los Sres. M. Z. y P. F., confirmando en todas sus partes la sentencia de grado de fs. 1227/1231vta.

2) Costas de la alzada a los apelantes vencidos.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. Marcos Rojo Castro en el treinta por ciento (30%) y al Dr. Carlos Silvio Knez en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara